

COMENTARIOS A LA PONENCIA DE VOLNEI GARRAFA

Pedro Federico HOOFT

La “Universalización” y la “Contextualización” aparecen como “telón de fondo” de la disertación del profesor Garrafa, en cuanto plantea la imperiosa necesidad de alcanzar una verdadera “integración de saberes” y no una simple “sumatoria” de aportes provenientes de distintas disciplinas, todo lo cual plantea la necesidad de una reflexión filosófica.

La conferencia contiene un significativo aporte al tema del “Estatuto Epistemológico de la Bioética”, incorporando a un debate aún abierto, ideas que se han venido esbozando y profundizando, de un modo particular durante los últimos 10 años en las cuestiones atinentes a “lógica de la complejidad”, “complejidad y realidad”, dentro de un horizonte de un nuevo paradigma de la complejidad a partir del creciente cuestionamiento de diversas visiones que resultaron predominantes durante el siglo XX, como la “determinista”, la “separatista” (en el sentido de fragmentación del conocimiento), “reduccionista” (ámbito en el cual se advierten los riesgos de nuevos reduccionismos), a lo que se suman visiones “logicistas”.

Las reflexiones de Volnei Garrafa parten desde una *insatisfacción* (que desde hace mucho comparto con él plenamente), respecto del resultado inadecuado e insuficiente que ha significado para la bioética la mera *multidisciplina* o *pluridisciplinariedad*, enfoques frente a los

cuales efectúa apuestas a favor de la *interdisciplina* y la *transdisciplina*, muy bien caracterizados en su exposición.

Considero de particular interés sus propuestas a favor de transponer fronteras disciplinarias, la superación de visiones unidireccionales, con una opción a favor de un religamiento de saberes a menudo fragmentados, como respuesta a pensamientos reduccionistas. En este sentido resulta pertinente su remisión a trabajos de Kosik en orden al desarrollo de una categoría de *totalidad concreta*. Rescato aquí una de sus reflexiones finales en cuanto sostiene que:

Todos estos elementos conceptuales, utilizados con criterios adecuados, pueden contribuir a la construcción de una nueva bioética, ampliada en sus conceptos y verdaderamente comprometida con las cuestiones éticas persistentes constatadas en los países en los cuales vivimos.

El enfoque propuesto en la comunicación de Garrafa, ofrece puntos de convergencia con las recientes tendencias reflejadas en la literatura bioética, que se ocupan de un giro empírico en la bioética, lo cual implica que los dilemas morales que se generan en el campo de la ciencia de la vida y la atención de la salud, no pretenden ya ser sólo clarificadas con el concurso de teorías éticas, principios y reglas, sino que además incluye una amplia apertura a aportes provenientes de las ciencias empírico-sociales. De este modo se establece una fructífera complementariedad, a través del puente de la ética empírica, que permite así combinar la reflexión ética con los datos provenientes de la investigación empírica, contribuyendo de esta manera a la superación del tradicional hiato entre éticas normativas y las denominadas *éticas descriptivas* (Borry *et al.*, 2004a: 3-5).

Estas nuevas perspectivas, que reivindicán sin duda la importancia del diálogo interdisciplinario, remarcan al mismo tiempo la necesidad de ponderar más en concreto la contextualización, a partir de los aportes provenientes de las ciencias sociales, sin por ello renunciar a la universalización, propia de la reflexión de las éticas normativas (Borrry *et al.*, 2004b: 6-14), lo que a su vez se manifiesta en una nueva forma o modalidad de presentar los estudios bioéticos (*new form of ethics papers*).

De manera convergente con lo hasta aquí señalado, caben algunas reflexiones personales relacionadas con el mundo del derecho, no sólo desde una perspectiva académica, sino inclusive con referencia a la praxis judicial vinculada con la problemática bioética.

Desde las primeras sentencias dictadas en el carácter de juez, y a partir de 1991,* he formulado propuestas—coincidentes con las ideas expuestas por el conferencista— acerca de la necesidad de promover el diálogo interdisciplinario, consustancial a la bioética, e incorporar el mismo al ordenamiento jurídico y a la praxis judicial. Este enfoque permite plantear un nuevo tipo de relación o vínculo entre el derecho, las perspectivas filosóficas y las ciencias sociales en los niveles de “horizontalidad”, de manera de efectuar por esa vía un aporte a la construcción de un nuevo concepto o idea de juridicidad, no tan apegada a las reglas formales sino más abierta a los valores y principios que dan su razón de ser al derecho en la sociedad.

* Estas sentencias fueron publicadas en revistas jurídicas argentinas, entre otras en *El Derecho*, t. 144-225 (1991), y *La Ley*, 1991-E-565, anotadas por los reconocidos catedráticos de derecho constitucional y derechos humanos, Germán J. Bidart Campos y Susana Albanese, respectivamente. Se trata de las primeras sentencias judiciales, al menos de las que se han publicado, en las que un tribunal judicial en el marco de una acción constitucional de amparo relacionado con problemas bioéticos, solicitara un dictamen a un comité interdisciplinario en bioético.

Ello implica que asistimos a un verdadero cambio de paradigma respecto del que informara la codificación continental del siglo XIX, que se iniciara con la promulgación del Código Civil francés en 1804. De estas nuevas tendencias en el derecho comparado es un ejemplo reciente el nuevo Código Civil del Brasil, y los movimientos constitucionales de los últimos tiempos. En esa misma *línea de sentido* podemos mencionar la Convención Europea de Bioética (Convención de Asturias sobre Derechos Humanos y Biomedicina), la importante Declaración de la UNESCO sobre Genoma Humano, la Carta Europea sobre Derechos Fundamentales, todo ello en el contexto de nuevas tendencias en el denominado derecho internacional de los derechos humanos.

Como concreción sociológica de este nuevo ideario urge superar las distancias —aún existentes en nuestra región— entre los derechos humanos clásicos, individuales, también denominados negativos o de *abstención*, para dar paso a derechos *positivos*, que implican obligaciones de hacer, en otras palabras verdaderos *derechos humanos prestacionales*, que en última instancia persiguen el logro de una mayor justicia tanto en las relaciones interpersonales como entre los Estados.

Todo esto nos lleva también a replantear la relación entre la bioética y los derechos humanos, sin que por ello la bioética haya de perder su especificidad; ello dentro de una perspectiva que implica reconocer los derechos humanos, como *cristalización histórica de la conciencia ética de la humanidad* (Hooft, Pedro Federico, 2004).

Como ampliación de las ideas anteriormente expuestas, resulta de particular interés la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de 1969), en cuanto reafirma

el vínculo inescindible entre los derechos y libertades fundamentales, sus garantías y el sistema de valores y principios propios de una sociedad pluralista y democrática.

En tal sentido cabe destacar por ejemplo lo sostenido por dicho alto tribunal en la Opinión Consultiva (O.C.) 8/1987, cuando en el apartado 26 sostuvo lo siguiente:

El concepto de derecho y libertades y, por ende, el de sus garantías es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido, en función de los otros.

En el apartado 32 de la misma O.C., la Corte explicita la idea de la *acción o recurso de amparo*, como instrumento de protección o tutela de los derechos fundamentales, al expresar que el contenido del artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana

es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo entendido como procedimiento judicial *sencillo y breve*, que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y las leyes de los Estados parte y la Convención...

Estos criterios deben a su vez ser aunados con el contenido del Protocolo de San Salvador (protocolo adicional a la Convención Americana) en cuanto declara la inescindibilidad entre los clásicos derechos civiles y políticos (negativos o de “abstención”) y los económicos, sociales y culturales (positivos o “prestacionales”), cuestión ésta particularmente importante con relación a la salud (su promoción, atención y tutela), como verdadero derecho humano fundamental, y también “tutelable” frente a

omisiones inconstitucionales del Estado, mediante una acción constitucional de amparo.

En otras palabras, los enfoques propuestos por Volnei Garrafa, coincidentes en lo sustancial con mis propias perspectivas, requiere entonces de una fructífera complementación entre la *reflexión* y la *acción*, en el sentido tanto de una *bioética en acción* como un *derecho en acción*, con sustento en una seria reflexión y fundamentación filosófica.

En el orden jurídico y en la praxis judicial ello nos lleva a plantear la necesidad de una tutela judicial continua y efectiva de los derechos fundamentales (en este caso vinculados con una *bioética social*, *bioética cotidiana*, o *de las cuestiones persistentes* —Garrafa— o en otros términos de una *bioética a pie de obra* —Palacios, 1999—), que permita dar respuesta real y oportuna en cuestiones, a menudo complejas vinculadas con la bioética frente a *acciones* u *omisiones* incompatibles con los derechos fundamentales consagrados en los modernos sistemas constitucionales.

Por cierto que lo antedicho no habrá de encontrar respuesta adecuada en un sistema puramente *deductivista* o *logicista*, simplemente a partir de reglas o principios generales, sino que los frecuentes conflictos de normas, valores y principios requieren del recurso a criterios de prudente *ponderación*, y en estado de alerta permanente a fin de evitar nuevos *reduccionismos*. Esta visión implica en consecuencia abogar a favor de una tarea de fructífera —aunque por cierto por momentos difícil— complementación entre la bioética y el derecho establecido, en el contexto del ya mencionado diálogo interdisciplinario *horizontal*, y sin que esto implique la reducción de la bioética al denominado bioderecho. Estas cuestiones nos colocan frente a una *ética del riesgo y de la incertidumbre* (Bau-
man, 2004), en una *sociedad de riesgo* (Beck, 1998), que

implica priorizar la mirada desde el *otro*, como *débil*, *vulnerable*, *sin poder* (Levinas).

Concluyo este breve comentario con una cita de Edgard Morin (2001), cuando señala que: “Todo desarrollo verdaderamente humano significa desarrollo conjunto de las autonomías individuales, de las participaciones comunitarias, y del sentido de pertenencia con la especie humana”

A ello podemos añadir a modo de síntesis, también en palabras de Morin, que: “Comprender lo humano es comprender su unidad en la diversidad, su diversidad en la unidad. Hay que concebir la unidad de lo múltiple, la multiplicidad del uno”.

REFERENCIAS

- BECK, Ulrich, 1998, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Buenos Aires, Paidós.
- BORRY, Pascal *et al.*, 2004a, “El giro empírico en la bioética”, *Ethische Perspectieven*, Universidad Católica de Lovaina, año XIV, marzo.
- , 2004b, “La tensión entre aproximaciones empíricas y normativas en la Bioética”, *Ethische Perspectieven*, Universidad Católica de Lovaina, año XIV, marzo.
- HOOFT, Pedro Federico, 2004, *Bioética y derechos humanos. Temas y casos*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma.
- MORIN, Edgar, 2001, *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*, Buenos Aires, UNESCO-Nueva Visión.
- PALACIOS, Marcelo, 1999, “Hacia el siglo de la bioética”, *Panorama actual de la bioética*, Encuentros de Filosofía en Gijón, Fundación Gustavo Bueno y Sociedad Internacional de Bioética, Gijón, España.
- BAUMAN, Zygmunt, 2004,